



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 7 3 / 2 0 1 5

(Pleno)

La Laguna, a 15 de julio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en funciones en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los trámites de concurrencia y de convocatoria pública, y los criterios de valoración en el supuesto de confluencia de dos o más solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de distribución de combustibles por canalización (EXP. 273/2015 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Antecedentes y tramitación procedimental.

1. Se interesa por el Excmo. Sr. Presidente en funciones del Gobierno de Canarias, a través de escrito de 12 de junio de 2015, con R.E. de fecha 19 de junio de 2015 en este Consejo Consultivo, dictamen preceptivo, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto (PD) por el que se regulan los trámites de concurrencia y de convocatoria pública, y los criterios de valoración en el supuesto de confluencia de dos o más solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de distribución de combustibles por canalización, como resulta del certificado que se acompaña a la referida solicitud, de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. En lo que respecta a su tramitación, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de

* Ponente: Sr. Brito González.

Canarias, así como en el Decreto 20/2012, de 16 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Consta en el expediente remitido a este Consejo la siguiente documentación:

- Informe de iniciativa reglamentaria del Proyecto de Decreto (art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno, y apartado 1 de la norma vigesimosexta en relación con la vigesimooctava del Decreto 20/2012), emitido por la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias con fecha de 3 de marzo de 2015. En el apartado cuarto de dicho informe se incluye la Memoria económica, en la que se señala que la norma proyectada carece de repercusión económica en el entorno socioeconómico al que afecta, no generando impacto financiero interno, de impacto sobre los ingresos y gastos de las Administraciones Públicas y sobre la estructura y régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma de Canarias y, finalmente, se considera que tampoco genera incidencia fiscal alguna.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno, de Canarias de 7 de marzo de 2015 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, modificado por Decreto 234/1998, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias], señalándose que no procede evaluar las repercusiones presupuestarias del Proyecto de Decreto al no tener el mismo repercusión sobre los ingresos y gastos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Informe favorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias de 3 de marzo de 2015 [art. 26.4.a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero].

- Informe de la Inspección General de Servicios emitido el día 12 de junio de 2014 [art. 63.c) del Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, y art. 7 del Decreto 48/2009, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa].

- Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, emitido el día 18 de noviembre de 2014 [art. 20.f) del Reglamento de este Servicio, aprobado por Decreto

19/1992, de 7 de febrero], tras el que se emitieron otros informes. Sin embargo, corresponde señalar que el informe del Servicio Jurídico debe recabarse una vez completado el procedimiento, exigencia que requiere atenderse para que pueda cumplir su funcionalidad, tal y como ya ha manifestado este Consejo Consultivo en diversas ocasiones (DCC 611/2011, DCC 46/2015 y 123/2015, entre otros muchos).

- Informe relativo al impacto por razón de género [art. 24.1.b) de la Ley 50/1997, en la redacción dada por la ley 30/2003, en relación con la disposición final primera de la Ley 1/1983, y art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres].

- Dos informes de impacto empresarial: el primero, emitido por la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 28 de noviembre de 2014, señalan que la norma proyectada beneficiará al sector industrial y de servicios de la Comunidad Autónoma de Canarias, el segundo, emitido por la Viceconsejería de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, de la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, el día 3 de diciembre de 2014, manifiesta que la norma proyectada no afecta negativamente a las Pymes de la Comunidad Autónoma de Canarias (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes de la Comunidad Autónoma de Canarias).

- Informe de la Comisión Preparatoria del Gobierno, de 1 de diciembre de 2014 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno).

- Informe emitido por la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, de 3 de diciembre de 2014, justificativo de la consideración del término municipal como zona de distribución en el ámbito de la materia regulada en el Proyecto de Decreto.

- Informe, de 27 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, relativo a las observaciones formuladas con ocasión del trámite anterior.

3. Por último, se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia e información pública [Ley 5/2010, de 21 de junio, de Participación Ciudadana; apartado 3.h) del Decreto 20/2012; y art. 24.1.c) de la Ley 50/1997, del 27 de noviembre, del Gobierno] en virtud de la remisión efectuada por la disposición final primera de la

Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Así, se publicó en el Boletín Oficial de Canarias, nº 53, de 17 de marzo de 2014, el anuncio de 6 de marzo de 2014, por el que se sometió el Proyecto de Decreto al trámite de información pública y se otorgó el trámite de audiencia a los Cabildos Insulares, FECAM, Consejerías de la Comunidad Autónoma de Canarias afectadas y entidades empresariales del sector; constando en el expediente las alegaciones que fueron presentadas en el plazo conferido por las Consejerías de Economía, Hacienda y Seguridad y la de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda; por el Cabildo de Tenerife y las empresas D.G., S.A.; G.N.D., S.D.G., S.A. y G.R.C.

II

Estructura, contenido y finalidad del PD.

1. La norma proyectada se compone de una introducción a modo de preámbulo, siete artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, tres disposiciones finales y dos anexos.

El art. 1 PD regula el objeto de la norma proyectada; el art. 2 PD se refiere a su ámbito de aplicación; el art. 3 PD define la concurrencia de solicitudes; el art. 4 PD, regula el trámite de concurrencia; el art. 5 PD, regula la convocatoria pública para la presentación de solicitudes de autorización administrativa para instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización; el art. 6 PD, establece los criterios de valoración de autorización administrativa de instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización; por último, el art. 7 PD, regula la resolución del trámite de concurrencia.

A su vez, la disposición adicional primera PD lleva por rúbrica "Compatibilidades de suministro", y la disposición adicional segunda PD regula el fomento económico para determinadas instalaciones.

La disposición transitoria primera PD, regula las solicitudes presentadas en la que no se hubiera realizado el trámite de información pública; la disposición transitoria segunda PD, establece el régimen aplicable a los expedientes en tramitación, y, por último, la disposición transitoria tercera PD, contempla los plazos de adaptación al presente Proyecto de Decreto de las solicitudes presentadas con anterioridad a su entrada en vigor.

La disposición final primera PD, habilita a la Consejería en materia de energía para el desarrollo del Proyecto de Decreto; la disposición final segunda PD, establece la aplicación de normativa supletoria; y la disposición final tercera PD determina la entrada en vigor de la norma proyectada el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Concluye la norma proyectada con dos anexos; en el anexo I, se contiene el modelo de solicitud de autorización, y en el anexo II se regula la documentación que ha de acompañar las solicitudes y se desarrollan los criterios de valoración.

2. Se trata de un reglamento ejecutivo que desarrolla y complementa previsiones específicas de la legislación básica en la materia, que delimita su contenido y alcance [la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos (LSH), y R.D. 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural] y las resultantes del ejercicio, como luego analizaremos, de las competencias que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene en esta materia (art. 72.1 LSH).

Supone, tal como señala la STS de 17 de mayo de 2005, FJ 3, “ejercitar una norma autonómica en el plano normativo reglamentario, con sujeción a los límites que la legislación básica estatal le impone, lo que permite a la Comunidad Autónoma introducir en la regulación opciones políticas propias, por lo que así considerados estos instrumentos normativos, más que desarrollar las normas básicas, la función que cumplen es complementar el ordenamiento jurídico”.

Así, conforme señala el art. 1 PD, la norma proyectada tiene por objeto “regular el trámite de concurrencia, el trámite de convocatoria pública y los criterios de valoración en el supuesto de dos o más solicitudes de autorización administrativa de instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización”.

Se pretende lograr, tal como se señala en el preámbulo del Proyecto de Decreto, “(...) la diversificación de las fuentes de energía primaria con la finalidad de reducir la actual dependencia del petróleo como única fuente externa de aprovisionamiento energético, previendo para ello la incorporación del gas natural como combustible para la producción de energía eléctrica y facilitando su uso energético directo por las empresas y hogares” de nuestra Comunidad Autónoma.

Sin embargo, reconoce dicho preámbulo que, "(...) dado que la entrada de gas natural en Canarias está sufriendo un notable retraso, se considera indispensable promover la implantación de instalaciones de distribución y suministro de gases manufacturados y/o de aire propanado por canalización, especialmente para el sector industrial, hotelero y de ocio", hasta que se produzca dicha entrada en nuestro territorio. A ello se añade que "las empresas distribuidoras de gases manufacturados también están interesadas en acometer nuevas instalaciones de distribución", lo que hace necesario regular la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de varias solicitudes de autorización administrativa de este tipo de instalaciones, garantizando, además, los principios de objetividad, transparencia y libre competencia (art. 1.3 LSH).

Dicha regulación habrá de efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 73.4 LSH, que señala: "El procedimiento de autorización incluirá el trámite de información pública y la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de dos o más solicitudes" (si bien la disposición final primera LSH, apartado 2, excluye de este carácter básico a "las referencias a los procedimientos administrativos, que serán regulados por la Administración competente, ajustándose en todo caso a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común") y lo establecido en el art. 73.7 LSH, que analizaremos en el Fundamento IV de este Dictamen al tratar el art. 6 PD.

III

Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma.

El Gobierno de Canarias es competente para elaborar la norma objeto de dictamen en ejercicio de la potestad reglamentaria de la que es titular de acuerdo con el art. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), y el art. 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; estando facultado para regular todas las materias de competencia de la Comunidad Autónoma, con excepción de las reservadas por el Estatuto de Autonomía a las leyes, así como para dictar normas en desarrollo y aplicación de éstas.

La Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencia en esta materia como reconoce expresamente el art 3 LSH ("instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o no salgan de su ámbito territorial") y el art. 72.1 LSH cuando

señala que “la distribución de combustibles gaseosos se regirá por la presente Ley, sus normas de desarrollo y por la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias”, competencia que le viene conferida singularmente en el art. 32.9 EAC que atribuye a nuestra Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y ejecución del “régimen energético y minero ajustado a sus singulares condiciones, en especial, la seguridad en la minería del agua”.

Además, en consonancia con el contenido del Proyecto de Decreto, también resultan de aplicación los arts. 30.30 y 31.4 EAC, que atribuyen a nuestra Comunidad competencia exclusiva en materia de “*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*” y en la “ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias”, aunque de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general en los términos de lo dispuesto en los arts. 38, 131, 149.1.11ª y 13ª de la Constitución.

La norma proyectada, como ya dijimos, afecta a dos materias distintas, pero relacionadas entre sí: la primera, de carácter procedimental, al regular los trámites de concurrencia y de convocatoria pública en el procedimiento para otorgar la correspondiente autorización administrativa de instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización, y, la segunda, de carácter sustantivo, que regula los criterios de valoración de tales solicitudes.

Por lo que se refiere a la competencia autonómica sobre las normas procedimentales, cabe referir lo ya manifestado al respecto por este Consejo Consultivo, Dictámenes 276/2014, de 22 de julio y 317/2014, de 18 de septiembre, en los que se afirma que:

“(…) los arts. 30.30 y 31.4 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Estos artículos regulan la competencia en materia de procedimientos administrativos derivados de las especialidades de la organización propia y la ordenación y la planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias”.

El alcance de esta competencia de la Comunidad Autónoma ha sido precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 72/2003, de 10 de abril, en la que señala:

«(…) está integrado por los “principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del ‘iter’ procedimental que ha de seguirse para la realización de

la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos”, considerando todo estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18ª CE (...) “sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las Leyes generales sobre la materia (...) coexisten numerosas reglas especiales de procedimientos aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa *‘ratione materiae’*”.

La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que esta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración”. De este modo, hemos señalado que “cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento».

En lo que se refiere al título competencial de los aspectos materiales del objeto del Proyecto de Decreto, los relativos a los criterios de valoración de las solicitudes de autorización, habrá que estar a la legislación básica estatal en la materia y la normativa que dicten las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias (art. 72.1 y disposición final primera.1 LSH), con fundamento en el art. 149.1.13ª y 25ª de la Constitución, que atribuye al Estado, respectivamente, competencia exclusiva sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y sobre las bases del régimen minero y energético.

La articulación de la competencia estatal y la competencias autonómicas, exige que la regulación estatal de las condiciones básicas deje un margen dentro del cual las Comunidades Autónomas puedan ejercer sus competencias sectoriales (STC 212/2005), pero siempre con respeto a la legislación básica estatal establecida; en este caso y, como luego analizaremos, se habrá de verificar la constatación de si el art. 6 PD se ajusta a lo establecido en el art. 73.7 LSH.

Sobre esta cuestión, ya este Consejo Consultivo tuvo ocasión de expresar, en el Dictamen 317/2014, de 18 de septiembre, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional, entre otras en la Sentencia 32/1983, de 28 de abril, que:

«(...) en relación al concepto de “bases”, nuestra doctrina constitucional ha venido sosteniendo que por tales han de entenderse los principios normativos generales que informan u ordenan una determinada materia, constituyendo, en definitiva, el marco o denominador común de necesaria vigencia en el territorio nacional. Lo básico es, de esta forma, lo esencial, lo nuclear, o lo imprescindible de una materia, en aras de una unidad mínima de posiciones jurídicas que delimita lo que es competencia estatal y determina, al tiempo, el punto de partida y el límite a partir del cual puede ejercer la Comunidad Autónoma, en defensa del propio interés general, la competencia asumida en su Estatuto. Con esa delimitación material de lo básico se evita que puedan dejarse sin contenido o cercenarse las competencias autonómicas, ya que el Estado no puede, en el ejercicio de una competencia básica, agotar la regulación de la materia, sino que debe dejar un margen normativo propio a la Comunidad Autónoma».

Sobre el Gobierno en funciones.

El 24 de mayo de 2015 se celebraron elecciones al Parlamento de Canarias. El art. 20 del Estatuto de Autonomía de Canarias dispone que el Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento y continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno. Por consiguiente, el Gobierno desde el 24 de mayo pasado está en funciones.

Del expediente remitido a este Consejo consta que el Gobierno tomó el acuerdo de toma en consideración y de solicitud de dictamen de este Proyecto de Decreto el 11 de junio de 2015 y la solicitud de dictamen se produce un día después, ambos después de celebradas las elecciones. Ningún inconveniente hay en ello, pues se considera que ambas actuaciones se encuadran sin dificultad dentro de lo que se considera actualmente como “despacho ordinario de asuntos” .

Así, sobre esta cuestión este Consejo Consultivo señala en sus dictámenes 240/2015 y 241/2015 que recientemente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de mayo de 2013 ha expresado:

«“el hecho de que no se establezcan constitucionalmente límites explícitos a la actuación del Gobierno en funciones no quiere decir que no existan, pues la propia naturaleza de esta figura, cesante y transitoria, conlleva su falta de aptitud para ejercer la plenitud de las atribuciones gubernamentales”. Por otra parte, son diferentes las causas generadoras de un Gobierno en funciones, por lo que en unos

casos el interregno “será breve” (exigencia de responsabilidad política) mientras que en otros (elecciones) la interinidad “puede extenderse a lo largo de varias semanas e, incluso, de varios meses”. En consecuencia “el Gobierno puede permanecer en funciones un período de tiempo significativo”.

En efecto, (...) “la Constitución, ciertamente, no establece de modo expreso límites o restricciones a la actuación del Gobierno en funciones”. Sí indica que un Gobierno en plenitud funcional ejerce las funciones de “dirección de la política interior (...) para cuya realización atribuye al órgano Gobierno la dirección de la Administración Civil y Militar y le encomienda la función ejecutiva y la potestad reglamentaria” (...). Si esto es lo que hace un Gobierno en plenitud funcional, “es, al mismo tiempo, lo que no puede hacer el Gobierno en funciones”.

Respecto de esta cuestión, la sentencia citada precisa que “el Gobierno en funciones ha de continuar ejerciendo sus tareas sin introducir nuevas directrices políticas ni, desde luego, condicionar, comprometer o impedir las que deba trazar el que lo sustituya”.

A tales efectos, son actos de orientación política “aprobar el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado y presentar proyectos de ley al Congreso de los Diputados o, en su caso, al Senado”; también explica que queden “en suspenso las delegaciones legislativas mientras el Gobierno esté en funciones por haberse celebrado elecciones generales” (art. 21 de la Ley 50/1997). Tampoco puede “disolver una o ambas Cámaras, presentar la cuestión de confianza o proponer al Rey la convocatoria de un referéndum consultivo, actos de clara orientación política”, concluyendo que la línea divisoria entre lo que el Gobierno en funciones puede y no puede hacer “no pasa por la distinción entre actos legislativos y no legislativos, sino por la que hemos señalado entre actos que no conllevan dirección política y los que la expresan”.

Es por ello que la determinación del alcance funcional de un Gobierno en funciones obliga a “examinar caso por caso y asunto por asunto los que han de considerarse incluidos en el despacho ordinario y los que, por quedar fuera de él, no pueden ser abordados por el Gobierno en funciones de no existir urgencia o demandarlo el interés general contemplado en el art. 21.3 de este texto legal”. Criterio que, por lo demás, se confirma si atendemos al hecho de que una interpretación extensiva de tales limitaciones funcionales “supondría situar al Gobierno de España en una posición de precariedad tal que podría impedir o dificultar que ejerciera los cometidos que la Constitución le ordena realizar, pues en

pocos actos gubernamentales están ausentes las motivaciones políticas o un margen de apreciación.

En definitiva, el “despacho ordinario de los asuntos” públicos parece comprender todos aquellos cuya resolución no implique el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni signifique condicionamiento, compromiso o impedimento para las que deba fijar el nuevo Gobierno. Lo que quiere decir que se amplía el concepto “despacho ordinario de asuntos”, tanto por las diferentes causas de un Gobierno en funciones como por la necesidad de que no haya solución de continuidad en el ejercicio de la dirección política del Estado, y se restringe el concepto “actos de orientación política”, que parece referirse a los actos político-constitucionales y a los actos normativos primarios, que son los que en puridad pueden cambiar la orientación política del Estado”».

Este Consejo lógicamente no puede desconocer la doctrina sentada por la señalada Sentencia, que continúa y profundiza la jurisprudencia anterior. Por lo tanto, examinado el Proyecto de Decreto, su contenido no excede de los límites expuestos y, en consecuencia, su aprobación puede ubicarse en el concepto “despacho ordinario de asuntos”.

IV

Observaciones al articulado del Proyecto de Decreto.

- Artículo 2 PD.

El presente precepto, al determinar el ámbito de aplicación de la norma se dispone que se aplica a las instalaciones de distribución de combustibles gaseosos por canalización reguladas en el Título IV LSH, remita a otra norma del Ordenamiento jurídico a la hora de establecer el marco de aplicación del Proyecto de Decreto, lo que no se considera buena técnica normativa, siendo más correcto la remisión de forma genérica a la normativa básica estatal y, en su caso, a las disposiciones que las sustituyan, tal y como ha manifestado este Consejo Consultivo de forma reiterada (por todos en los DDCCC 364/2014 y 434/2014, entre otros).

- Artículo 5 PD.

Se observa una reiteración innecesaria entre el último párrafo del numeral 1 del precepto y el numeral 2, pues ambos establecen que en la convocatoria pública

correspondiente al trámite regulado por el mismo se establecerá el plazo para presentar solicitudes, que como mínimo será de 30 días.

Asimismo, sería conveniente establecer de manera clara y concisa que dicha convocatoria puede estar referida a varios municipios, lo cual se deduce del punto 3 al establecer que la Dirección General competente en materia de energía elaborará un informe donde se valorarán, para cada uno de los términos municipales para los que se efectuó la convocatoria pública, todos los proyectos presentados.

- Artículo 6 PD.

Regula este artículo los criterios de valoración que servirán de base para la determinación de la preferencia de las solicitudes de autorización en el trámite de concurrencia: rapidez de implantación y extensión en la red y, para el caso de igualdad de puntuación, la solicitud de autorización completa presentada en primer lugar.

La redacción dada a este artículo parece contradecir lo establecido, con carácter básico, por el art. 73.7 LSH que dispone que “Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona. En caso de no existir distribuidor en la zona, se atenderá a los principios de monopolio natural del transporte y la distribución, red única y de realización al menor coste para el sistema gasista”.

El informe de la Jefatura del Servicio de Coordinación Administrativa, de 8 de agosto de 2014, incorporado al expediente, sostiene que dichos criterios no contradicen sino “complementan” la normativa vigente, sin que por ello deje de aplicarse supletoriamente la normativa de superior rango (disposición fina segunda PD).

La relación “norma básica-norma de desarrollo” exige, sin embargo, que se respete y no contradiga lo normado con carácter básico. Por ello, deben primar los criterios de preferencia establecidos en el art. 73.7 LSH para, a continuación, aplicar los criterios de valoración fijados en la norma autonómica proyectada.

Debe, por tanto, darse nueva redacción al texto del artículo analizado a fin de integrar adecuadamente en el mismo los criterios fijados por la normativa básica.

- Artículo 7 PD.

En su **apartado 2**, por razones de claridad de la norma y seguridad jurídica, deberán determinarse las causas y forma en que procede la actualización de la fianza depositada por el titular del proyecto mejor puntuado.

Su **apartado 3** reitera lo ya manifestado en relación con el art. 2 PD, en lo que se refiere al reenvío a otras normas, lo que se hace en el punto 3 del mismo con la referencia al art. 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, por idénticas razones de claridad de la norma y seguridad jurídica en su aplicación, deberá darse nueva redacción al citado apartado pues habla de “plazos citados en el apartado anterior”, cuando en realidad dicho apartado menciona un solo plazo (tal error pudiera venir motivado por una incorrecta o incompleta traslación del procedimiento señalado en el art. 73.8 del R.D. 1434/2002, donde sí que figuran dos plazos).

Asimismo, en el apartado comentado se señala “o presentada la correspondiente solicitud de autorización”, sin alcanzarse a comprender el sentido de dicha mención. Si bien pudiera entenderse que se refiere a cuando el procedimiento de concurrencia ha quedado desierto -a los 30 días de la publicación del anuncio en el BOC-, lo que daría respuesta al plural dado a “plazos”. Debe, por tanto, corregirse el texto de la norma para aclarar las dudas planteadas en la actual redacción.

- Disposición final primera, apartado 2 PD.

La habilitación al titular de la Consejería competente en materia de energía para modificar los Anexos I y II del PD, así como su contenido, parámetros y demás condiciones, podría suponer una habilitación indefinida e incondicionada para que se realice un desarrollo de este Reglamento ejecutivo a través de las correspondientes Ordenes del Consejero competente en materia de energía, tal como ha señalado este Consejo Consultivo en su reciente Dictamen 46/2015, de 3 de febrero.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a la consideración de este Consejo se ajusta al Ordenamiento Jurídico, realizándose a su articulado las observaciones que se indican en el Fundamento IV de este Dictamen.